

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO YEPES BETANCUR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
RADICADO	05001 33 33 003-2020-00012 00
ASUNTO	REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA

El Juzgado admitió la demanda de la referencia, mediante auto del 19 de octubre 2020, ordenando la notificación a la parte demandada, a la Procuradora Judicial delegada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2014, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

En el numeral tercero de la misma providencia se dispuso **REQUERIR** a la parte actora para que *“en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remita a los sujetos relacionados (excepto a la Agencia Nacional para la Defensa jurídica del Estado-Decreto 1365 de 2013, artículo 3 parágrafo) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en orden a lo cual allegará al Juzgado la constancia de envío correspondiente, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto”*.

El auto se notificó por estados del 10 de febrero de 2020 y la parte actora no realizó en oportunidad el acto ordenado. También transcurrió el plazo de treinta (30) días, establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“... sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la*

demanda..."; en este caso, el que hace referencia a las diligencias necesarias para la notificación personal, ordenadas en el numeral cuarto de auto admisorio de la demanda.

El artículo 78 del Código General del Proceso, consagra los deberes de las partes y sus apoderados, entre otros, "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*" (numeral 6º).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. ORDENAR a la parte demandante **REALIZAR EL ACTO** a que hace referencia el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

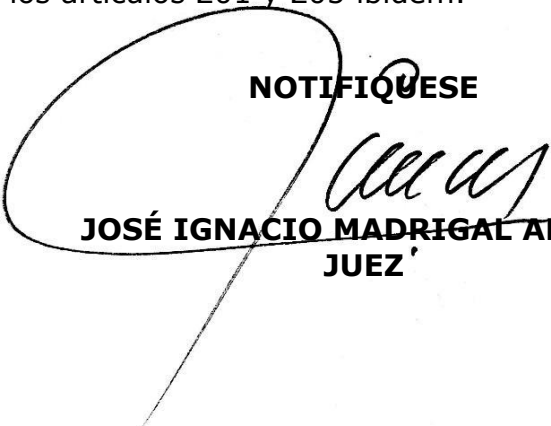
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico a la entidad demandada de copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda. Igualmente enviará copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda a la Procuradora Judicial delegada ante el Juzgado al correo electrónico procuraduria169@gmail.com

Lo anterior será acreditado ante el Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.

2. ADVERTIR que vencido este último término sin que se haya realizado el acto ordenado, se decretará el desistimiento tácito, quedando sin efecto la demanda, como está previsto en el inciso segundo del citado artículo 178 del CPACA.

3. NOTIFICAR esta decisión por ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 ibídem.

NOTIFIQUESE


JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ'

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO YEPES BETANCUR
DEMANDADO: FONPREMAG
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00012-00

CGM

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CERTIFICO: Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. Medellín, <u>25 DE ENERO DE 2021</u>. Fijado a las 8 a.m. BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria
